

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veinte.

1. En atención a la solicitud que antecede, es preciso recordar que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

1.1 Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de fecha 25 de septiembre de 2019, expediente D-12981, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y condicionalmente executable los incisos 2 y 8 del artículo 121, en tanto la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar solo puede darse a solicitud

de parte y el vencimiento de este término no implica la descalificación automática de desempeño de los funcionarios judiciales.

1.2. Por otra parte, en Sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, esa H. Corporación, MP. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al referirse frente al tema con ocasión a los pronunciamientos proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia frente a dicha nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., adoptó una posición sobre el particular señalando que, no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, explicando que, en el estudio de la mora judicial se debe tener en cuenta la realidad del país, logrando un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia, acogiendo en todo caso ese alto Tribunal la interpretación del artículo 121 del C.G.P., según el cual se puede convalidar la actuación extemporánea cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y lealtad procesal.

En esos términos señaló lo siguiente:

“La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

111. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

112. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento

expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”.

2. Así las cosas, observa el Despacho que el presente asunto fue admitido por auto de fecha 1 de marzo de 2017 (fl.57), por auto de 17 de julio de 2017 (fl.67), se agregó al expediente la publicación del emplazamiento ordenando a secretaría la inclusión en el Registro Nacional Procesos de Sucesión (Justicia XXI Web), se decretó el embargo de la cuota parte de los inmuebles que se encontraba en cabeza de la causante y se requirió a la parte actora con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, notificando a la heredera CARMEN STELLA ALDANA MORENO (fl.67); posteriormente, por auto de 24 de octubre de 2017(fl.118), se negó el reconocimiento de la referida señora, toda vez que no acreditó su vocación hereditaria como quiera que en el registro civil de nacimiento que allegó aparece como hija de MARIA DEL CARMEN MORENO y no de la causante en el presente asunto; subsiguientemente, por auto de 22 de enero de 2018 (fl.126), se negó el secuestro provisional de los bienes relictos, toda vez que no estaba acreditado el embargo de los mismos y se negó acumular la demanda de impugnación de maternidad por improcedente, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte actora. Así las cosas, por autos de 28 de junio de 2018 se resolvió el recurso interpuesto, manteniendo la decisión y negando el recurso de apelación por cuanto la alzada no se encontraba prevista en el artículo 321 del C.G.P., y, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 501 ídem.

En consecuencia, en audiencia celebrada el 8 de agosto de 2018 (fl.154), se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del señor JULIO CESAR ALDANA MORENO y se ordenó oficiar a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital, con el objeto de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, advirtiendo que el acta de la audiencia fue corregida respecto al nombre de la causante, por auto de 21 de agosto de 2018 (fl.155).

En esos términos, atendiendo a las respuestas recibidas por la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, por auto de 10 de diciembre de 2018 (fl.170), se puso en conocimiento de la parte interesada dichas respuestas, concediéndole el término de 10 días para acreditar el cumplimiento a los requerimientos efectuados por las mencionadas entidades previo a continuar con el respectivo trámite.

Posteriormente, teniendo en cuenta los documentos que fueran presentados por el apoderado judicial de la señora CARMEN STELLA ALDANA MORENO (fls.175-187), mediante auto de 24 de febrero de 2019, fue reconocida como heredera en el primer orden sucesoral y por auto de fecha 13 de junio de 2019 (fl.192), toda vez que los interesados dieron cumplimiento a lo ordenado en auto visible a folio 170, se decretó la partición de los bienes, designando terna de partidores, tal y como lo dispone el artículo 48 del C.G.P.

Por lo anterior, el 25 de junio de 2019 (fl.200), se notificó el partidor CARLOS ARTURO LASPRILLA ZAPATA, quien dentro del término legal presentó el trabajo encomendado; razón por la cual, por auto de 16 de septiembre de 2019 (fl.219), se corrió traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de 5 días (artículo 509 del C.G.P.), el cual fue objetado por el apoderado del señor JULIO CESAR ALDANA MORENO, quien además, radicó escrito de inventarios y avalúos adicionales (fls.224-226), por lo tanto, por autos de 6 de diciembre de 2019, el Despacho se abstuvo de resolver la objeción presentada y ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales a la señora CARMEN STELLA ALDANA MORENO, quien dentro del término concedido presentó objeción por lo que el procesó ingresó al Despacho el 13 de diciembre de 2019, para lo pertinente.

4. Conforme a lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia empieza a contabilizarse a partir de la fecha en que se surta la última notificación, por lo tanto, revisado el plenario, se observa que sólo hasta el día 24 de febrero de 2019, fue reconocida la heredera CARMEN STELLA ALDANA MORENO; razón por la que no resulta procedente dar aplicación a los dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que a la fecha de ingreso del proceso al Despacho (13 de diciembre de 2019), no había transcurrido el término previsto en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que la extensión del trámite se debe a las actuaciones adelantadas al interior del proceso, a la carga laboral con que cuenta el juzgado, así como la actual situación que atraviesa el país por causa de la pandemia COVID 19 y en virtud de la cual, desde el 16 de marzo hasta el día 1 de julio de 2020, fueron suspendidos los términos procesales por parte del H.

Consejo Superior de la Judicatura, debiendo mencionar también que, a la fecha, se sigue adelantado la digitalización de los procesos que se encuentran en el Despacho con los esfuerzos de los empleados que por temas de bioseguridad pueden asistir presencialmente al Juzgado, quienes cuentan con escasos implementos para adelantar dicha labor (un escáner).

5. En esos términos, el Despacho negará la solicitud y continuará con el trámite de las diligencias, advirtiéndole que encontrándose próximo a vencer el término del año para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, se PRORROGA la competencia por el término de seis (6) meses, contados a partir del día 24 de febrero de 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del C.G.P.

6. Por lo anterior, ateniendo a la objeción presentada en contra de los inventarios y avalúos adicionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 502 ídem., el Despacho SEÑALA el día 14 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 2:30 P.M.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 99 el a la hora de las 8:00 a.m.

16 SEPTIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdbf5403633a2b95335eefd4923a795735fb64a7174d18e9ec235142c108916c

Documento generado en 15/09/2020 02:15:42 p.m.